



**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín nº 96

Anuncio **2349/2021**

lunes, 24 de mayo de 2021

**ADMINISTRACIÓN LOCAL  
AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Llerena**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL  
AYUNTAMIENTOS****Ayuntamiento de Llerena****Llerena (Badajoz)****Anuncio 2349/2021***Aprobación definitiva del Reglamento del Consejo Escolar Municipal de Llerena*

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2021, el Reglamento del Consejo Escolar Municipal de Llerena, y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a la publicación de su texto íntegro:

**"REGLAMENTO DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL DE LLERENA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución española, en su artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Igualmente, en su artículo 27.7, referente al derecho a la educación, afirma que "los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca".

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, desarrolla en los niveles de enseñanza no universitaria los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución Española. En concreto, su artículo 27.1 establece que "los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados".

El Título II de la citada Ley Orgánica 5/1985 instrumenta el mecanismo de programación de la enseñanza estableciendo los órganos participación de los sectores afectados (Consejo Escolar del Estado y Consejo Escolar de cada Comunidad Autónoma), permitiendo que mediante la Ley de sus respectivas Asambleas Legislativas cada Comunidad establezca Consejos Escolares de ámbito territorial, inferior, habiendo previsto la Ley 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura en su artículo 24 que en todos los municipios de Extremadura en cuyo término existan, al menos dos centros educativos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal.

Asimismo, la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, establece en su artículo 188 que "los municipios participarán en la programación de las enseñanzas e intervendrán en los órganos de gestión de los centros educativos a través de los Consejos Escolares" y que "el Consejo Escolar Municipal serán los órganos de participación y consulta de la comunidad vecinal en materia de educación".

En desarrollo de la Ley 8/2001, de 14 de junio, y del artículo 188 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, se dicta Decreto 249/2012, de 18 de diciembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Y precisamente el objeto de este Reglamento, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Llerena en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye al municipio el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es regular la composición y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal como instrumento de a través del cual quede adecuadamente encauzada la necesaria participación de los sectores implicados en la gestión educativa y en la programación en la las enseñanzas no universitarias que se imparten en la ciudad de Llerena.

**TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Naturaleza.**

El Consejo Escolar Municipal de Llerena se crea al amparo de lo establecido en el Título II de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la Sección II del capítulo III de la Ley 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura y en el Decreto 249/2012, de 18 de diciembre, el cual regula la organización y el funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, como órgano de

participación democrática en la gestión educativa que afecta al municipio, así como de consulta y asesoramiento de los sectores afectados en la programación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura.

#### Artículo 2. Domicilio.

El Consejo Escolar Municipal tendrá su domicilio y realizará sus funciones en los locales que el Ayuntamiento le señale.

#### Artículo 3. Marco jurídico.

El Consejo Escolar Municipal regirá su funcionamiento por las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y en lo no previsto en él, por el Decreto 249/2012, de 18 de diciembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por las normas que establece sobre órganos colegiados la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### Artículo 4. Fines.

El Consejo Escolar Municipal de Llerena tendrá como fines:

- a) Hacer efectiva la participación de los distintos sectores que forman la comunidad educativa en el municipio de Llerena.
- b) Velar porque la oferta educativa se ajuste a las necesidades de la población.
- c) Fomentar el respeto por la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo en la comunidad educativa.
- d) Impulsar e incentivar la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos, instando a la elaboración de planes y proyectos que contribuyan a su desarrollo.

#### Artículo 5. Ámbito.

1. El Consejo Escolar Municipal ejercerá sus funciones dentro del ámbito territorial y competencial del Excmo. Ayuntamiento de Llerena.
2. El Consejo Escolar Municipal ejercerá las funciones de consulta y asesoramiento ante la Corporación Municipal mediante la emisión de dictámenes, la elaboración de informes y la formulación de propuestas.
3. En cualquier caso los dictámenes emitidos, los informes elaborados y las propuestas formuladas por el Consejo Escolar Municipal no serán vinculantes.
4. Los dictámenes e informes solicitados al Consejo Escolar Municipal deberán ser emitidos en un plazo no superior a un mes, o de 15 días en caso de urgencia, desde la fecha de recepción de la solicitud. Referida urgencia deberá ser apreciada y debidamente motivada por el órgano que solicite el dictamen o informe.
5. De no emitirse dictamen o informe en los plazos que correspondan, se entenderá la conformidad del Consejo Escolar con el texto presentado, se dará por cumplido el trámite de consulta y se seguirá con las actuaciones oportunas del procedimiento.
6. El Consejo Escolar Municipal podrá solicitar de la Corporación Local la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en razón de sus competencias materiales y territoriales. El acceso a la referida información deberá garantizar su reserva y confidencialidad, así como respetar el derecho a la intimidad de las personas, en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
7. El Excmo. Ayuntamiento de Llerena prestará el apoyo técnico y económico necesario al Consejo Escolar Municipal, facilitando, dentro de los límites presupuestarios, el desarrollo de las funciones que les asigna el presente Reglamento.
8. El ejercicio de su función consultiva y de asesoramiento será una labor técnica.

Excepcionalmente valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente el Pleno de la Corporación Municipal o el Ilmo. Sr. Alcalde.

#### Artículo 6. Competencias.

1. El Consejo Escolar Municipal será consultado, con carácter preceptivo, en los siguientes asuntos:

- a) Disposiciones municipales que afecten a los asuntos educativos.
  - b) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia de educación corresponda invertir al Ayuntamiento y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.
  - c) Convenios y acuerdos de colaboración suscritos entre la Administración Municipal y otras Administraciones Públicas y entes privados que afecten a la enseñanza dentro del ámbito municipal.
  - d) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
  - e) Propuestas municipales para la programación general de la enseñanza.
  - f) Propuestas sobre la zonificación para la distribución de alumnos a efectos de escolarización, así como medidas y actuaciones que garanticen la asistencia regular del alumnado del municipio en edad de escolarización obligatoria.
  - g) La elaboración del Proyecto Educativo de la Ciudad.
  - h) Elaboración de propuestas y solicitudes de ubicación, construcción y renovación de centros docentes y unidades escolares dentro del municipio.
  - i) Cualquier otra cuestión educativa que el Alcalde, Concejales competente en el área de educación o el Pleno del Ayuntamiento le sometan a su consulta.
2. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informes a la Administración competente sobre los asuntos relacionados con la educación en el ámbito del término municipal, en especial, sobre:
- a) Constitución de patronatos o institutos municipales relativos a educación.
  - b) Cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.
  - c) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de los núcleos de población del municipio.
  - d) Propuesta de actuaciones relativas a la enseñanza con incidencia en materias tales como educación especial, escolarización de inmigrantes, minorías étnicas, actividades complementarias y extraescolares, y enseñanzas no regladas.
  - e) Aglutinar los esfuerzos de personas e instituciones que deseen aportar sus conocimientos, capacidades, recursos, etc., a la mejora de la calidad educativa en nuestro municipio.
  - f) Propuestas en relación con la regulación de la apertura de los centros fuera del horario escolar, y de la utilización de los centros educativos por parte de la comunidad para fines educativos, culturales, sociales y deportivos.
  - g) La emisión de dictámenes, propuestas y orientaciones sobre las acciones de la política municipal en todas sus áreas y facetas hacia la mejora y potenciación de la calidad educativa de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.
3. Asimismo, el Consejo Escolar Municipal elaborará un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en su ámbito territorial, según lo indicado en el artículo 28.
4. El Consejo Escolar Municipal podrá recabar información de la administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia relacionada con la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar, las tasas de abandono escolar temprano, el estado de la convivencia escolar y el absentismo.
5. Asimismo, podrá elevar al Consejo Escolar Regional propuestas en relación con cualquier asunto educativo que afecte al ámbito municipal respectivo y en el que aquel sea competente para informar o proponer según lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura.

## TÍTULO II.- MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

### Capítulo I.- Composición

## Artículo 7. Composición del Consejo Escolar Municipal.

El Consejo Escolar Municipal está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Consejeros.

## Artículo 8. La Presidencia.

La Presidencia del Consejo Escolar Municipal recaerá en el Alcalde de Llerena o Concejales en quien delegue, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) La dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar Municipal.
- b) Canalizar, en el debate del Consejo Escolar Municipal, las iniciativas educativas sociales que no se hayan suscitado en el mismo por alguno de los sectores que lo integran.
- c) Convocar y presidir las sesiones y vigilar la ejecución de los acuerdos.
- d) Fijar el orden del día del Pleno, de la Comisión Permanente y, en su caso, de las Comisiones de Trabajo.
- e) Impulsar y coordinar las deliberaciones.
- f) Impulsar la ejecución de los acuerdos adoptados y velar por su cumplimiento.
- g) Dirimir las votaciones en caso de empate mediante voto de calidad, en los términos previstos en el artículo 25.2 del presente Reglamento.
- h) Delegar la representación de la presidencia del órgano.
- i) Invitar a las sesiones del Consejo a aquellas personas que, sin ser miembros del Consejo, tengan reconocido prestigio profesional relacionado con el asunto de que se trate, a fin de que puedan prestar asistencia e información sobre cuestiones específicas.
- j) Excepcionalmente, y para asuntos que revistan un especial interés, podrá invitar a sus sesiones a un Concejales de cada uno de los grupos políticos municipales, con voz y sin voto.
- k) Aquellas otras inherentes a su condición de Presidente, conforme a la legislación vigente en materia de órganos administrativos colegiados.

## Artículo 9. La Vicepresidencia.

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar Municipal será elegido por mayoría de dos tercios del Pleno de entre los Consejeros, y su nombramiento se realizará por el Presidente.
2. Su cese se producirá a propuesta del Presidente, tras la decisión del Pleno del Consejo igualmente por mayoría de dos tercios.
3. Corresponde al Vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, desempeñará las funciones que el Presidente le delegue.

## Artículo 10. La Secretaría.

1. Actuará como Secretario un Consejero del Consejo Escolar Municipal, preferiblemente con conocimientos en materia educativa, designado por el Presidente con carácter permanente.
2. El Secretario actuará con voz y voto en las reuniones que celebre el Consejo Escolar Municipal y desempeñará las siguientes funciones:
  - a) Levantar, redactar y certificar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones.
  - b) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
  - c) Gestionar los asuntos administrativos del Consejo.
  - d) Prestar asistencia técnica al Presidente y a los demás órganos del Consejo.

e) Cualesquiera otra que le corresponda conforme a la legislación vigente en materia de órganos colegiados.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por la persona que designe el Presidente.

Artículo 11. Los Consejeros.

Serán Consejeros del Consejo Escolar Municipal:

- a) Seis representantes del Profesorado de los centros escolares de Llerena, elegidos por y entre los representantes de este sector en los Consejos Escolares de los centros de la localidad.
- b) Tres representantes del Personal administrativo y de servicios de los centros escolares de Llerena, elegidos por y entre los representantes de este sector en los Consejos Escolares de los centros de la localidad.
- c) Tres representantes de alumnos y alumnas de los centros escolares de Llerena, elegidos por y entre los representantes de este sector en los Consejos Escolares de los centros de la localidad.
- d) Tres representantes de Padres de alumnos y alumnas de los centros escolares de Llerena, elegidos por y entre los representantes de este sector en los Consejos Escolares de los centros de la localidad.
- e) Un concejal del Ayuntamiento, a propuesta del Alcalde, que ostente competencias en materia educativa.
- f) Dos Directores de los Centros públicos de Llerena, elegidos por y entre ellos por mayoría simple. En todo caso, los directores deberán representar a diferentes niveles educativos.
- g) Un representante de los titulares de Centros privados o privados - concertados de Llerena, elegidos por y entre ellos por mayoría simple y teniendo en cuenta la representatividad de las Organizaciones que los representan.
- h) Dos representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.
- i) Dos representantes de la Administración educativa, designados por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación de entre los miembros del Servicio de Inspección Educativa encargados de los centros educativos del municipio.
- j) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito docente, en función de dicha representatividad y a propuesta de las mismas, considerando la proporcionalidad entre los sectores público y privado-concertado.
- k) Un representante propuesto por la organización empresarial que, de acuerdo con la legislación vigente, tenga la consideración de más representativa.

Artículo 12. Acta de constitución.

El Consejo Escolar remitirá copia certificada del acta de constitución a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en la que se detalle la composición del mismo por sectores, nombre y apellidos de sus miembros y sector, entidad, asociación o sindicato al que representan. Igualmente remitirán copia del acta, con los mismos datos, cada vez que el Consejo se renueve o modifique su composición.

#### Capítulo II.- Régimen jurídico de los miembros del Consejo Escolar Municipal

Artículo 13. Nombramiento de los vocales y suplentes.

- 1. Los Consejeros serán nombrados por el Presidente, previa propuesta del candidato, en su caso, realizada por los sectores correspondientes.
- 2. A la propuesta de los Consejeros titulares se habrá de adjuntar la propuesta de sus respectivos suplentes, de modo que el nombramiento del Consejero titular se efectuará juntamente con la de su correspondiente suplente.
- 3. Corresponderá al suplente sustituir al titular en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al primero para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 14. Duración del mandato, renovación de los Consejeros y ceses.

1. El mandato de los Consejeros tendrá una duración de cuatro años, salvo para el caso de los representantes del alumnado, que será de dos.

2. El Consejo Escolar Municipal se renovará por mitad cada dos años, excepto en el grupo de los alumnos, que se renovará cada dos años en su totalidad.

No obstante, podrá renovarse, por otro mandato más, cada nombramiento, a propuesta del sector implicado, salvo para el grupo del alumnado.

3. Las vacantes que se produzcan se cubrirán en el plazo de dos meses, con arreglo al mismo procedimiento y sector que corresponda al miembro cesado, debiendo recaer preferentemente en el suplente designado. Todo ello sin perjuicio de que sea necesaria una nueva designación cuando el suplente cese o no pueda asumir el cargo.

4. Los miembros del Consejo Escolar Municipal permanecerán en su cargo hasta que finalicen su mandato, salvo que pierdan su condición por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato, sin que medie propuesta de renovación.

b) Por renuncia, aceptada por el Presidente del Consejo Escolar Municipal. Para que dicha renuncia produzca efecto, ha de ser presentada ante el órgano o entidad que lo designó o eligió y comunicada al Pleno, con el fin de que acuerde el cese preceptivamente, si concurren todos los requisitos legales, e inicie el proceso para el nombramiento del sucesor.

c) Por fallecimiento.

d) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.

e) Haber sido sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

f) Por incumplimiento grave o reiterado de su función, aprobado por mayoría simple por el Pleno del Consejo Escolar Municipal, previa audiencia del interesado.

g) Por incapacidad permanente, en el caso de que la misma impida el ejercicio de las funciones de Consejero.

h) Por revocación del mandato conferido por las organizaciones que representan.

i) Por falta de concurrencia en los requisitos que determinaron su nombramiento.

5. En caso de vacante, porque algún miembro del Consejo Escolar Municipal pierda dicha condición con anterioridad a la conclusión de su mandato, o en caso de ausencia o enfermedad el Consejero titular será sustituido por su correspondiente suplente.

6. En caso de vacante de Consejeros natos en función de su cargo, el titular será sustituido por quien ocupe el cargo correspondiente, bien de forma provisional o bien de forma definitiva, y en su defecto, mientras tanto, será reemplazado por su suplente o por quien ejerciera las funciones de este.

7. En todas las renovaciones de Consejeros realizadas cada dos años, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatamente inferior a la mitad del sector y en la siguiente, el número entero inmediatamente superior a esta mitad, y así sucesivamente. Este sistema no se aplicará en los supuestos en los que haya un solo Consejero.

#### Artículo 15. Derechos.

Las funciones de los Consejeros serán:

1. Ostentar la representación de sus respectivos colectivos.

2. Elaborar propuestas y solicitudes dentro del ámbito de las competencias del Consejo.

#### Artículo 16. Obligaciones.

Los Consejeros estarán obligados a:

- a) Asistir a las reuniones del Pleno, así como a aquellas Comisiones que dentro del Consejo se puedan crear, con voz y voto.
- b) Guardar la confidencialidad de los datos y deliberaciones que se produzcan en el seno de las Comisiones de Trabajo, Comisión Permanente y/o Pleno.
- c) Transmitir a sus representados los acuerdos adoptados en el Consejo.

### TÍTULO III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

#### Capítulo I.- Órganos del Consejo: Composición y funciones

#### Artículo 17. Órganos del Consejo.

Los órganos del Consejo Escolar Municipal son:

##### 1. Órganos unipersonales:

- a) La Presidencia.
- b) La Vicepresidencia.
- c) La Secretaría.

##### 2. Órganos colegiados:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones Específicas.

#### Artículo 18. El Pleno: Naturaleza y composición.

1. El Pleno es el órgano supremo de decisión y de formación de la voluntad del Consejo Escolar Municipal.
2. El Pleno está integrado por la totalidad de los miembros del Consejo Escolar Municipal.

#### Artículo 19. Funciones del Pleno.

Son funciones del Pleno:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo para cada curso escolar.
- b) Elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, informes o propuestas que expresen la voluntad del Consejo.
- c) Elaborar y aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo.
- d) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes órganos del Consejo.
- e) Aprobar la Memoria anual de actividades.
- f) Elegir al Vicepresidente y proponerlo para su nombramiento.
- g) Una vez constituido el Consejo Escolar Municipal, designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, así como medidas que fomenten la convivencia en los centros.

#### Artículo 20. Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) El Presidente del Consejo.
- b) El Vicepresidente.
- c) Dos Consejeros, por cada uno de los grupos de profesores y padres.
- d) Un Consejero por cada uno del resto de grupos integrantes del Consejo Escolar.
- e) El Secretario, que será el mismo del Pleno del Consejo, con voz y sin voto.

2. La Comisión Permanente se reunirá con antelación a las sesiones plenarias del Consejo Escolar Municipal y tendrá como función el estudio de los asuntos que hayan de someterse al Pleno, al que informarán sobre los mismos. Podrán realizarse cuantas delegaciones de competencia se estimen por el Pleno, las cuales deberán aprobarse por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 21. Funciones de la Comisión Permanente.

1. Las funciones que corresponden a la Comisión Permanente son:

- a) Preparación y propuesta de asuntos que hayan de tratarse en el Pleno.
- b) Adscribir los Consejeros a las Comisiones de Trabajo, en su caso.
- c) Proponer la creación de Comisiones de Trabajo para temas específicos.
- d) Solicitar de la administración educativa y del Ayuntamiento aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos relacionados con enseñanzas, que el Pleno y las comisiones lleven a cabo.

Artículo 22. Comisiones de Trabajo.

1. Se podrán constituir Comisiones de Trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno.
2. Las Comisiones de Trabajo se crearán por el Pleno, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente.
3. Las Comisiones estarán compuestas, al menos, por un miembro de la Comisión Permanente y por cuantos otros se acuerde por el Pleno, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente.
4. Sus funciones se determinarán en cada caso particular por el Pleno.
5. Las Comisiones tendrán un tiempo limitado de funcionamiento, que terminará con el cumplimiento de las funciones para las que fueron creadas o cuando el Pleno, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, así lo estime oportuno.
6. Los informes, dictámenes o propuestas de las Comisiones de Trabajo no tendrán carácter vinculante ni para la Comisión Permanente ni para el Pleno.

## Capítulo II.- Funcionamiento del Pleno del Consejo Escolar Municipal

Artículo 23. Régimen de sesiones del Pleno del Consejo Escolar Municipal.

Las sesiones plenarias pueden ser de dos tipos: Ordinarias y extraordinarias.

- a) Sesiones ordinarias: Se celebrarán dos durante cada curso escolar, una al comienzo y otra al final del mismo. Serán convocadas por la Presidencia con una antelación mínima de setenta y dos horas e irán acompañadas del orden del día y de la documentación pertinente.
- b) Sesiones extraordinarias: Se podrán convocar sesiones plenarias extraordinarias cuando tenga que emitir informe sobre asuntos que les sean sometidos a su consideración e igualmente cuando lo solicite al menos un tercio de los miembros del Pleno con voz y voto, los cuales elevarán su propuesta al Presidente, junto con

el orden del día, debiendo este convocar la sesión extraordinaria en el plazo máximo de 10 días naturales desde que la petición tuviera entrada en el registro. La solicitud habrá de hacerse por escrito donde se reflejará el asunto o asuntos que la motivan e irá firmada por todos los que apoyen la iniciativa. Serán convocadas por la Presidencia con una antelación mínima de setenta y dos horas.

c) Sesiones extraordinarias urgentes: Las convocadas por el Presidente del Consejo cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de setenta y dos horas. En este caso se deberá justificar y aprobar la urgencia por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno con derecho a voto como primer punto del orden del día de la sesión.

#### Artículo 24. Quórum.

1. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros, siendo en todo caso necesaria la presencia de las personas que ostenten los cargos de Presidente y Secretario.

2. Si en primera convocatoria no existiera quórum necesario, según lo expuesto en el párrafo anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente treinta minutos después, siendo válida su constitución en esta segunda convocatoria cualquiera que sea el número de sus asistentes, siendo en todo caso necesaria la presencia de las personas que ostenten los cargos de Presidente y Secretario.

3. Desde la convocatoria de las sesiones estarán a disposición de los miembros los asuntos incluidos en el orden del día.

#### Artículo 25. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple.

Se entiende que existe mayoría simple cuando los votos positivos superan los negativos o los de propuestas alternativas, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los votos nulos.

2. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente o, en su caso, Vicepresidente.

#### Artículo 26. Votaciones.

1. El voto de los miembros del Pleno es personal e indelegable, no admitiéndose el voto por correo, el voto anticipado ni el voto delegado.

2. El voto se expresará de forma clara y rotunda, no permitiéndose la delegación en otro miembro del Consejo.

3. El voto se emitirá en sentido afirmativo o negativo, contemplándose la posibilidad de la abstención.

4. Las votaciones serán ordinarias, salvo que el Pleno acuerde, para un asunto en concreto, la votación nominal o secreta.

5. Son ordinarias aquellas votaciones que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

6. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y nominando, siempre, en último lugar el Presidente; y en la que cada miembro del Consejo, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

7. Son secretas aquellas que se realizan, previo llamamiento, por medio de papeleta que cada miembro del Consejo vaya depositando en una urna o bolsa.

#### Artículo 27. Actas sesiones.

1. De cada sesión que se celebre del Pleno se levantará acta por quien, en cada, caso, le corresponda ejercer de Secretario, que especificará las circunstancias de lugar y tiempo, los asistentes, el orden del día de la reunión, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. El acta será firmada por la persona que ostente el cargo de Secretario, con el visto bueno de la Presidencia.

3. Las actas se aprobarán al inicio de la siguiente sesión, y se remitirán a todos los miembros.

4. Cuando no se celebre la sesión por cualquier motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia en la que se harán constar las causas de la no celebración, nombres de los asistentes y de los que se hayan excusado.

## Capítulo III.- Funcionamiento de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo

Artículo 28. Régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.

1. El funcionamiento de la Comisión Permanente se ajustará a lo establecido en el capítulo segundo de este título.
2. El funcionamiento de las Comisiones de Trabajo se ajustará, en defecto de previsión expresa que en su caso se contenga en el acuerdo plenario en virtud del cual se creen, a lo establecido en el capítulo segundo de este título.

Capítulo IV.- Informes anuales y propuestas sobre aspectos del sistema educativo que afecten a residentes de la localidad

Artículo 29. Informes anuales y propuestas.

1. El Consejo Escolar Municipal elaborará un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en su ámbito territorial, que será remitido al Consejo Escolar de Extremadura para su traslado a la administración educativa.
2. Particularmente, el Consejo Escolar Municipal pondrá especial atención al mantenimiento y conservación de los edificios escolares de propiedad municipal, redactando un informe anual al respecto, el cual será elevado al Ayuntamiento, a la Administración Educativa Autónoma y al Consejo Escolar de Extremadura.
3. Dichos informes se harán públicos en los tablones de anuncios de los centros y del Ayuntamiento, así como en su página web corporativa.
4. El Consejo Escolar Municipal podrá elevar a los órganos competentes según la materia, propuestas sobre aspectos del sistema educativo que afecten a los residentes en la localidad, y en particular sobre los siguientes asuntos:

- a) Necesidad de ampliación o modificación de la Red de Centros Escolares.
- b) Actuaciones y normas municipales que afecten o favorezcan la ocupación real de las plazas escolares, con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, de hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza.
- c) Necesidad de inversión en la red no universitaria.
- d) Programación de las actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas o sociales, a realizar por el Ayuntamiento en los locales e instalaciones de los centros docentes públicos del término municipal, fuera del horario escolar previsto en la programación general anual.
- e) Objetivos y prioridades de las actuaciones municipales relativas a las competencias educativas que la normativa vigente atribuye.
- f) Cualquier otro asunto que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria, o aquellas otras materias relacionadas con la Educación que afecten a su ámbito territorial.

Disposición adicional primera. Ausencia de representantes.

La no designación de sus representantes por parte de alguna organización o sector, no impedirá la constitución del Consejo, incorporándose al mismo cuando aquella tenga lugar.

Disposición adicional segunda. Referencias de género.

Todos los preceptos del presente Reglamento que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de haberse publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Llerena, 19 de mayo de 2021.- La Alcaldesa, Juana Moreno Sierra.



# DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA  
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta  
[www.dip-badajoz.es/bop](http://www.dip-badajoz.es/bop)